



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de 2020.

## **SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00508 00**

**ACCIONANTE: ALEXEY NICOLAY ESCOBAR AGUILAR**

**ACCIONADA: AUTOBOY S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS**

Indicó que el accionante que el 13 de julio de 2020, presentó un derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando la “*devolución de \$400.000 que*” le “*obligaron a consignar*” por “*concepto de capacitación*”, el “*pago de los salarios mínimos legales mensuales vigentes que consignan en mi cuenta personal pero otra persona los retira y los disfruta, porque AUTOBOY me ordeno entregar mi tarjeta de nómina al dueño del bus 868 que yo conduzco*”, la “*devolución del dinero que me descontaron por una sanción injusta (\$380.000 aproximadamente)*”, y “*solicitud de trato respetuoso para el conductor y para el propietario, porque en AUTOBOY retienen los buses o los conductores en un terminal de tres horas a 24 horas como castigo a conductas laborales incorrectas*”.

Agrega que, “*el día 26 de agosto AUTOBOY dio respuesta al derecho de petición: me DESPIDIO de mi cargo. El jefe Jhon Dueñas me notifico por watsapp, envió carta de terminación de contrato, carta de examen médico, firmo mi liquidación en mi nombre, me envió soportes y me silencio*”.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare sus derechos fundamentales de petición y trabajo y, en consecuencia, “*ORDENAR a la empresa AUTOBOY, que en un término no mayor a 48 horas SE PRONUNCIE de Fondo sobre las peticiones realizadas (...) el día 13 de julio de 2.020 (...) 3. Ordenar a AUTOBOY que respete mis derechos como trabajador de AUTOBOY como lo reza la ley 1010 de enero del 2.003, en el artículo 11 porque yo radique una queja por acoso laboral en el ministerio del trabajo cuyo número es: 02EE202041060000055513 código: 73212332, Radicado:*

02EE2020410600000055547 código: 76766626. Se encuentra en reparto a punto de ser trasladada”.

## II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a Cooflonorte LTDA, ARL Positiva y al Ministerio del Trabajo, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **AUTOBOY S.A.**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido, manifestó que no se evidencia en la oficina encargada que el accionante hubiera radicado derecho de petición alguno, luego entonces, no se podría hablar de vulneración de derechos fundamentales. Por otro lado, indicó que existen otros medios para reclamar lo pretendido en la presente acción.

### **ARL POSITIVA**

En tiempo manifestó que no existe en su base de datos reporte de accidente o enfermedad laboral alguno del accionante. Agregó que, por otro lado, no se evidencia que la entidad tenga que atender alguna pretensión, pues las mismas van encaminadas a AUTOBOY S.A. En razón de lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó desvincularla de la presente acción.

### **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA.**

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que revisada la contabilidad de la empresa no se evidencia pago alguno por parte del accionante de la suma de \$400.000. De otro lado, afirmó que el accionante no ha presentado ningún tipo de reclamación y que por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por último, agregó que la supuesta vulneración es por parte de la Empresa AUTOBOY S.A., entidad con personería jurídica independiente a la entidad que representa.

### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Oportunamente se manifestó en cuanto a los hechos y pretensiones de tutela. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la presunta omisión de dar respuesta al derecho de petición es por parte de su empleador Autoboy S.A. En relación con los escritos que radicó

ante dicha entidad, indicó que los mismos se encuentran en blanco, por lo que deberá radicarlos nuevamente ante la Coordinación del Grupo RCC. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

La Corte Constitucional ha indicado que para que se presente la vulneración al derecho fundamental aludido<sup>1</sup> *“debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

*Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 1998.

*procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

## **5.- CASO CONCRETO**

Alexey Nicolay Escobar Aguilar instauró la presente acción de tutela contra Autoboy S.A, por considerar que vulnera su derecho de petición al no contestar la solicitud que le hizo el 13 de julio de 2020. En su escrito de tutela denuncia, igualmente, la afectación a su derecho fundamental al trabajo por existir un presunto “*acoso laboral*” por parte de aquella.

En relación con la protección al derecho de petición es preciso destacar que, el actor no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud a la que alude en su escrito de tutela, y no la aportó tras haberlo requerido para ello.

Visto lo anterior, no puede concluirse que el derecho de petición del accionante fue vulnerado por la sociedad accionada.

De otro lado, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, baste decir que no se acreditaron los hechos alegados en la demanda de tutela. Pero fuere lo que fuere, lo cierto es que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, pues el promotor tiene a su alcance las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria laboral, mecanismo que resulta idóneo y eficaz, y en donde el actor puede discutir todo lo relacionado con los comportamientos que le achaca a la convocada.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **ALEXEY NICOLAY ESCOBAR AGUILAR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**